



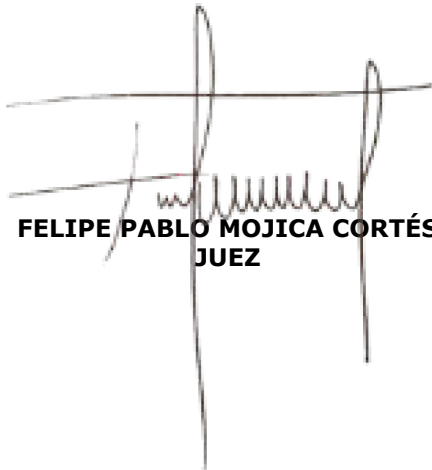
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Levantamiento Cautelar No. L-2022-008

Previo a iniciar el trámite del artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso, se hace necesario requerir al interesado para que acredite el interés que tiene para elevar tal solicitud, toda vez que; el embargo que se encuentra registrado en la anotación No. 06 del FMI No. 50S-332474 recae sobre el señor Jaime Esguerra Esguerra, quién para la fecha es el titular del bien inmueble.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: Medida Cautelar L-2022-03-A

Dados los presupuestos del artículo 597 numeral 10º del C.G.P., como quiera que no se halló el expediente donde se decretó la medida, el despacho resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda inscrita en la anotación No. 02º del folio de matrícula No. 051-32989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca -.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

TERCERO: Cumplido con lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Quince de noviembre de dos mil veintidós

RAD. L-2022-003-00

Levantamiento de Medida Cautelar

Por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 12 de agosto de 2022, y teniendo en cuenta que los certificados de tradición y libertad de los inmuebles segregados son necesarios para revisar las medidas cautelares presuntamente inscritas.

No se puede acceder a la petición impetrada por la interesada, toda vez que de conformidad con artículo 597 numeral 10º del Código General del Proceso, se dispone:

"(...) 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

Revisada la petición, es imposible identificar si la medida inscrita efectivamente fue decretada por este Despacho o si por el contrario fue por otro Despacho, por lo que, ante la falta de los certificados de tradición y libertad, la presente solicitud se rechaza, a la luz de lo establecido en el precitado artículo.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ